



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE194504 Proc #: 4180008 Fecha: 21-08-2018
Tercero: 830012053-3 – URBANIZACION MARIN VALENCIA S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04324
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1164 de 2002, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Resolución 0932 de 2015, Resolución 541 de 1994, Resolución 0932 de 2015, Resolución 1115 de 2012, Resolución 1238 de 2012, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 24 de septiembre de 2013, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al sector público de la Secretaria de Ambiente realizaron visita técnica al predio de propiedad de la Fundación Otero de Francisco, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, del Barrio Tintala, UPZ No. 19 Calandaima de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para evaluar el desarrollo del proyecto Urbanístico Lote 5 ejecutado por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.; identificada con NIT No. 830012053-3.

Que con fundamento en lo expuesto anteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 07203 del 24 de septiembre de 2013, concluyendo que:

“SITUACION ENCONTRADA

*Se evidencia disposición y acopio inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD) y materiales de excavación mezclados con otros residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, **materiales de escombros** como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, metales, tuberías metálicas y capa orgánica vegetal, **residuos ordinarios** como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y **residuos peligrosos** como retal de tuberías eléctricas (RAE) y residuos especiales como llantas e icopor (...)*

Que a través de Resolución No. 01687 de 24 de septiembre de 2013 se legalizo la medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la actividad del proyecto constructivo Urbanismo Lote 5 ejecutado por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A



Que mediante Radicado No. 2013ER130027 del 01 de octubre de 2013 la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, solicitó levantamiento de medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 01687 de 24 de septiembre de 2013.

Que el día 10 de octubre de 2013, profesionales de apoyo adscrito al Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria de Ambiente realizaron visita técnica al predio Avenida Carrera 86 No. 8D – 01 Barrio Tintala UPZ No. 19 Calandaima de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se evidenciaron las medidas implementadas por la constructora en aras de mitigar las afecciones ambientales causadas por la ejecución de la obra Urbanismo Lote 5, con fundamento en lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 07891 del 18 de octubre de 2013.

Que mediante Resolución No. 02348 del 19 de noviembre de 2013, se levantó medida preventiva temporalmente por un término de 15 días calendario, medida que fue impuesta mediante la Resolución No. 01687 de 24 de septiembre de 2013 a la constructora URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

Que en aras de verificar el cumplimiento de lo designado en Resolución No. 01687 del 24 de septiembre de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, el día 11 de diciembre de 2013, donde se encuentra la obra Urbanismo otero de francisco etapa V y el polígono de Protección del Humedal El Burro, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico 00272 de 10 de enero de 2014 evidencio lo siguiente:

“CONSIDERACIONES FINALES

*Desde el Grupo Técnico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección levantar la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta al predio ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, debido a que se han subsanado de forma satisfactoria los impactos negativos al medio ambiente urbano y humedal El Burro Sector El Burrito; lo anterior bajo la condición de que la Urbanizadora Marín Valencia S.A. garantice el pleno cumplimiento de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO DEL ECOSISTEMA HUMEDAL EL BURRO**, establecidos mediante Radicado SDA 2013IE006013 por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, especialmente los referidos a armonizar la conservación y restauración del ecosistema al desarrollo urbano del predio.*

*Igualmente, se sugiere continuar con los procesos sancionatorios que se consideren pertinentes contra la firma **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 69 A - 51, que adelanta el proceso constructivo del proyecto “Urbanismo Otero de Francisco Etapa V”.*



(...)"

Que mediante Resolución No. 00517 de 17 de febrero de 2014, se levantó medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01687 de 24 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07203 del 24 de septiembre de 2013, se evidenció que la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con NIT 830012053-3, incumplió la norma ambiental, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, que generó en el desarrollo de sus actividades de construcción del proyecto Urbanismo Otero Francisco Etapa V.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el en Avenida Carrera 86 No. 8D - 01 y el polígono de Protección del Humedal El Burro de esta ciudad, obra ejecutada por el URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 0932 de 2015

Artículo 5º *Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los Residuos de Construcción y Demolición –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.*

2. *Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)
4. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos.
5. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.
6. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN.
7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.
(...)
9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.
Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.
10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.
11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

Resolución 541 de 1994 (En vigencia para la ocurrencia de los hechos)

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

(...)

Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

III. En materia de disposición final

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

(...)

Resolución 1115 de 2012

Artículo 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Resolución 1238 de 2012

Artículo Primero. - *Establecer como área de protección ambiental el sector denominado "El Burrito", ubicado al norte del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal "El Burro", colindando con el sur con la reserva vial de la futura avenida Castilla y al oriente con la Avenida Ciudad de Cali en la localidad de Kennedy, bajo las siguientes coordenadas:*

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35º.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*

Decreto 357 de 1997

Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificad con NIT 830012053-3 en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según información tomada de la página oficial del Registro Único Empresarial RUES, la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con NIT830012053-3, tiene dirección de notificación judicial y comercial, tal como lo indica la siguiente imagen.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : URBANIZADORA MARIN VALENCIA S A
N.I.T. : 830012053-3
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00676179 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1995
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 29 NO. 45 45 P 18 ED
METROPOLITAN
MUNICIPIO : BUCARAMANGA (SANTANDER)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : infomedios@marval.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORADO NO. 69 A 51 TO B P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: infomedios@marval.com.co

Lo anterior, con el fin de corroborar la respectiva información del presunto infractor y tenerlo plenamente identificado en aras de dar cumplimiento a los principios de debido proceso, transparencia y legalidad, exigidos para las actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra a sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con NIT 830012053-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición que generó en el desarrollo de sus actividades de construcción del proyecto Urbanismo otero de francisco etapa V, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A, identificada con NIT 830012053-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 29 No. 45 – 45 Piso 18 Edificio Metropolitan y en la Avenida El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 4 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2016-292, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN | C.C: 64524498 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180887 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 16/08/2018 |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ | C.C: 1069256958 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 16/08/2018 |
|----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/08/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

SDA-08-2016-292